



## UNIÓN COLEGIADA DEL NOTARIADO COLOMBIANO “U.C.N.C.”

**MEMORANDO No. 3283**

Bogotá D.C., 5 de mayo de 2022

**Tema :** Información sobre la aplicación de la Ley 2097 de 2 de julio de 2021 referente al registro de deudores alimentarios morosos REDAM.

**De :** Presidencia UCNC.

**Para :** Notarios del país.

Respetados Señores Notarios:

Para su conocimiento, me permito remitir copia de la Circular No. 350 de fecha 2 de mayo de 2022, expedida por la Superintendente Delgada para el Notariado, Doctora Daniela Andrade Valencia, mediante la cual informa que, **hasta tanto el Gobierno Nacional, no desarrolle lo establecido en la Ley 2097 del 2 de julio de 2021 en el sentido de designar la Entidad que se encargará de implementar, administrar y mantener el REDAM, los Notarios no podrán exigir el certificado del Registro de Deudores Alimentarios Morosos**, que fue creado como mecanismo de control al incumplimiento de las obligaciones alimentarias.

Se sugiere a los señores Notarios observar lo señalado en la mencionada Circular.

Cordialmente,

**EUGENIO GIL GIL**

Presidente  
(Original Firmado)

Anexo: Lo anunciado.  
Elaboró: EAQ.  
Revisó: MNG.

## CIRCULAR 350

SDN - SDR  
Bogotá D.C., Mayo 02 de 2022

**PARA:** NOTARIOS Y REGISTRADORES DE INSTRUMENTOS  
PÚBLICOS

**DE:** SUPERINTENDENTE DELEGADA PARA EL NOTARIADO  
SUPERINTENDENTE DELEGADA PARA EL REGISTRO (E)

**ASUNTO:** Aplicación de la Ley 2097 del 2 de julio de 2021 *“Por medio de la cual se crea el registro de deudores alimentarios morosos (REDAM) y se dictan otras disposiciones”*.

Respetados Notarios y Registradores de Instrumentos Públicos.

La Superintendencia de Notariado y Registro es una entidad descentralizada, técnica, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y patrimonial, adscrita al Ministerio de Justicia y del Derecho que ejerce la orientación, inspección, vigilancia y control de los servicios públicos que prestan los Notarios y los Registradores de Instrumentos Públicos.

El Decreto No. 2723 de 2014, *“Por el cual se modifica la estructura de la Superintendencia de Notariado y Registro”*, en su artículo 11, establece que la misma tiene como funciones impartir las directrices e instrucciones para la eficiente prestación del servicio público de notariado y registro, mediante la expedición de conceptos, circulares y demás actos administrativos que se requieran con el fin de orientar el ejercicio de la actividad notarial y registral, implementando sistemas administrativos y operativos para lograr la eficiente prestación de los servicios prestados procurando su racionalización y modernización.

El artículo 23 del Decreto 2723 de 2014, fijó las Funciones de la Superintendencia Delegada para el Registro; estableciendo entre otras, la siguiente: *“(…) 2. Ejercer las funciones de inspección, vigilancia y control sobre el servicio público registral que prestan las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos. 3. Orientar e instruir sobre la aplicación de las normas que rigen la actuación registral, de conformidad con las directrices impartidas por el Superintendente de Notariado y Registro. (…)”*

Código:  
GDE – GD – FR – 03 V.03  
28-01-2019

**Superintendencia de Notariado y Registro**  
Calle 26 No. 13 - 49 Int. 201  
PBX 57 + (1) 3282121  
Bogotá D.C., - Colombia  
<http://www.supernotariado.gov.co>  
[correspondencia@supernotariado.gov.co](mailto:correspondencia@supernotariado.gov.co)

A su vez, la Superintendencia Delegada para el Notariado, de conformidad con lo establecido en el artículo 24 del Decreto 2723 de 2014, tiene entre otras funciones, las siguientes: “(...)2. *Ejercer las funciones de inspección, vigilancia y control sobre el servicio público notarial. 7. Orientar e instruir sobre la aplicación de las normas que rigen la actuación notarial, de conformidad con las directrices impartidas por el Superintendente de Notariado y Registro. (...)”*

Teniendo en cuenta las funciones descritas previamente, y conforme a lo dispuesto en la Ley 2097 del 2 de julio de 2021 “*Por medio de la cual se crea el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM) y se dictan otras disposiciones*”, la cual fue creada como mecanismo de control al incumplimiento de las obligaciones alimentarias, se precisa que:

El artículo 6 numeral 3 ordena a los Notarios que: “*Cuando el deudor alimentario pretenda perfeccionar la enajenación de bienes muebles o inmuebles sujetos a registro, la notaría exigirá el certificado del Registro de Deudores Alimentarios Morosos*”.

La Ley descrita hace alusión al artículo 411 del código civil<sup>1</sup> que trata de quienes son los titulares para reclamar derechos de alimentos.

A la fecha, el Gobierno Nacional, no ha designado la Entidad que se encargará de implementar, administrar y mantener el REDAM, y por ende la remisión de la información contenida en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos a las centrales de riesgo crediticio, financiero y comercial, para lo de su competencia.

En consideración a lo anterior y por mandato legal, una vez, se conozca la Entidad a la cual hace referencia la norma en comento, los Notarios deberán dar cumplimiento a la misma para el perfeccionamiento de la enajenación de los inmuebles sujetos a registro.

---

<sup>1</sup> **Artículo 411:** Se deben alimentos: 1) Al cónyuge. 2) A los descendientes. 3) A los ascendientes. 4) A cargo del cónyuge culpable, al cónyuge divorciado o separado de cuerpo sin su culpa. 5) A los hijos naturales, su posteridad y a los nietos naturales. 6) A los Ascendientes Naturales. 7) A los hijos adoptivos. 8) A los padres adoptantes. 9) A los hermanos legítimos. 10) Al que hizo una donación cuantiosa si no hubiere sido rescindida o revocada. La acción del donante se dirigirá contra el donatario. No se deben alimentos a las personas aquí designadas en los casos en que una ley se los niegue.

En igual sentido, los Registradores de Instrumentos Públicos, procederán a inadmitir las escrituras públicas que incumplan con el deber notarial arriba referenciado, previo examen y comprobación integral de todos los requisitos establecidos para el registro de documentos, tal como lo ha señalado la Corte Constitucional mediante Sentencia T-585 del 4 de diciembre 2019.

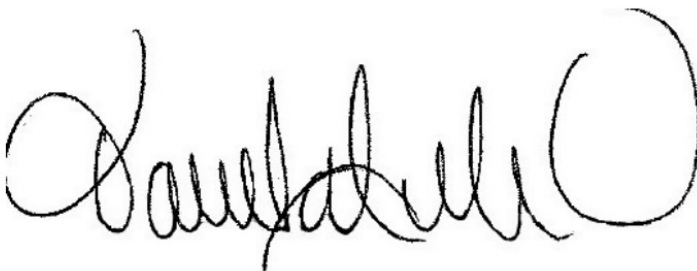
Por otra parte, hasta tanto el Gobierno Nacional desarrolle lo establecido en la Ley 2097 del 2 de julio de 2021, los Notarios y Registradores de Instrumentos Públicos, no podrán exigir el certificado del Registro de Deudores Alimentarios Morosos.

La anterior circular se emite como quiera que se ha tenido conocimiento, de algunas oficinas de registro que vienen exigiendo el cumplimiento de lo establecido en el numeral 3, artículo 6 de la Ley 2097 de 2021, sin que hasta la fecha se haya designado la Entidad que implementará, administrará y mantendrá el REDAM.

Cordialmente,



**CONSUELO PERDOMO JIMÉNEZ**  
Superintendente Delegada para el Registro (E)



**DANIELA ANDRADE VALENCIA**  
Superintendente Delegada para el Notariado